

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 15, 16, 19, 20 y 21 de abril de 2021. Dentro de término, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Manizales, Mayo 2 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	668
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS JAVIER CASTAÑEDA CHAVEZ
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00165-00

Por auto de fecha 13 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco días para que la subsanara.

Encontrándose dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda.

Revisado el mismo se advierte por el despacho que la demanda no fue subsanada en su integridad. Veamos:

1. Lo indicado en el numeral 5.1. atinente al fundamento fáctico y legal para la condena contenida en el literal d) de la pretensión segunda, esto es, el pago de “honorarios profesionales”, no fue subsanado en debida forma.

En efecto, para corregir el defecto aducido por el despacho, la parte actora precisó que *“El monto de \$4’000.000 de pesos MCTE correspondientes a “honorarios profesionales” que se encuentran establecidos en las clausulas (sic) libres dentro del contrato de seguro denominado “PYME INDIVIDUAL” N° 203101003551, obligación que se encuentra claramente establecida en la citada póliza misma, y de acuerdo a los planteamientos del artículo 1602 del código civil colombiano, lo pactado en dicho contrato es ley para las partes. La citada obligación se*

encuentran establecidos en las cláusulas libres dentro del contrato de seguro denominado "PYME INDIVIDUAL" N° 203101003551, obligación que se encuentra claramente establecida en la citada póliza misma, y de acuerdo a los planteamientos del artículo 1602 del código civil colombiano, lo pactado en dicho contrato es ley para las partes. La citada obligación se encuentra enlistada en el renglón 9 de la página 1 de las cláusulas libres, así:

TERCERA: Condenar a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A a cancelar los intereses moratorios contemplados en el artículo 1080 del código de comercio, desde el momento en que la compañía de

La apoderada judicial desconoció el precepto contenido en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que establece que se deben determinar **los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, y fue precisamente con base en dicha norma que se le requirió a la parte actora que precisara el fundamento fáctico, es decir el hecho acaecido para pedir el pago de ese rubro.

2. En el numeral 10 se le indicó “No allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los **procesos declarativos**, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, además que el asunto es conciliable”

En ese caso, la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar innominada que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A cancele a favor del señor LUIS JAVIER CASTAÑEDA CHÁVEZ, el valor

que fue reconocido mediante correo del 31 de julio de 2019 con la cual allegan la liquidación del siniestro, la primera por valor de \$ 7'343.313 pesos MCTE y la segunda por un monto de \$3'257.598 pesos MCTE, un total de \$10.600.911 pesos.

Debe indicarse que esta clase de medida requiere el cumplimiento de unos requisitos mínimos para su decreto, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P, que exigen una especial ponderación por parte del juez. Dentro de ellos, está el de apariencia de buen derecho, que apenas en los albores del proceso no se observa por parte del despacho, en tanto estamos ante una pretensión de concreción de un derecho que en este momento es incierto; además, lo que se pide como medida cautelar es precisamente el objeto del proceso.

En vista de lo anterior, al no ser procedente la medida cautelar debe cumplirse el requisito de procedibilidad como se precisó en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

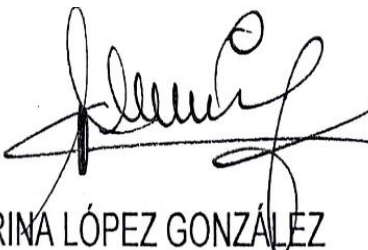
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada de manera integral.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos de la demanda, tomando en consideración que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. _____ 068
De fecha mayo 4 de 2021
Secretario _____